



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

No.20001-31-10-001-2021-00102 -00

Valledupar, Cesar, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Los señores SILENIS LIZETH CHURIO GOMEZ y DIEGO ARMANDO CONTRERAS DE LA HOZ, por conducto de su apoderada judicial legalmente constituidos, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

#### HECHOS

PRIMERO: Los señores SILENIS LIZETH CHURIO GOMEZ y DIEGO ARMANDO CONTRERAS DE LA HOZ, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Segunda de Valledupar, el día 17 de diciembre de 2010.

SEGUNDO: El matrimonio civil se inscribió en la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar, bajo el indicativo serial No. 04546426.

TERCERO: Dentro del matrimonio procrearon 2 hijos menores de edad DIEGO JOSE Y DAYANARA CONTRERAS CHURIO de 3 meses de edad y 5 años.

CUARTO: Por Mutuo Consentimiento los cónyuges han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

QUINTO: Que no existen dentro de la sociedad conyugal ningún bien ni activo objeto de ser sometido a partición.

SEXTO: Ante los señores SILENIS LIZETH CHURIO GOMEZ Y DIEGO ARMANDO CONTRERAS DE LA HOZ se realizó un acuerdo ante el Centro de Conciliación de Justicia y Equidad, avaluado por el Ministerio de Justicia del Derecho correspondiente a:

a).- La Custodia, tenencia y cuidado personal de os menores quedará a cargo de la madre SILENIS LIZETH CHURIO GOMEZ.

b)- La patria Potestad será compartida por ambos cónyuge señores SILENIS LIZETH CHURIO GOMEZ Y DIEGO ARMANDO CONTRERAS DE LA HOZ.

c)- Acordaron una cuota de alimentos a favor de los menores DIEGO JOSE y DAYANARA CONTRERAS CHURIO por valor de doscientos mil pesos mensuales.

d)- Ambas partes señores SILENIS LIZETH CHURIO GOMEZ y DIEGO ARMANDO CONTRERAS DE LA HOZ.se comprometen aportar cada 6 meses una muda de

ropa completa para cada menor DIEGO JOSE Y DAYANARA CONTRERAS CHURIO.

## PRETENSIONES

PRIMERO: Decretar el divorcio de matrimonio Civil entre los señores SILENIS LIZETH CHURIO GOMEZ y DIEGO ARMANDO CONTRERAS DE LA HOZ, mayores de edad identificado con las cédulas de ciudadanía No 1.065.573.456 y 1.065.624.063 contrajeron matrimonio civil en la Notaria Tercera de Valledupar, Cesar, el día 17 de diciembre de 2010.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin necesidad que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

CUARTO: Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los señores SILENIS LIZETH CHURIO GOMEZ Y DIEGO ARMANDO CONTRERAS DE LA HOZ, y el registro de matrimonio, y ordenar la expedición de copias para las partes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 la cual modifico el artículo 154 del Código Civil, así como el numeral 10 del artículo 577 del Código General del proceso.

## TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha primero (1o) de junio de 2021, por encontrarse acorde con los requisitos de ley; procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

## CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el *“consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia”*.

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que, por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo. Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores SILENIS LIZETH CHURIO GOMEZ Y DIEGO ARMANDO CONTRERAS DE LA HOZ, mayores de edad identificado con las cédulas de ciudadanía No 1.065.573.456 y 1.065.624.063 contrajeron matrimonio civil en la Notaria Tercera de Valledupar, el día 17 de diciembre de 2010, y como consecuencia de ello declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

Igual forma, el despacho acogerá mediante sentencia los demás puntos del convenio esbozado en el libelo incoatorio.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores SILENIS LIZETH CHURIO GOMEZ y DIEGO ARMANDO CONTRERAS DE LA HOZ, mayores de edad identificado con las cédulas de ciudadanía No 1.065.573.456 y 1.065.624.063 celebrado el día 17 de diciembre de 2010 en la Notaria Tercera de Valledupar, con serial No. 04546426, y consecuentemente se declara disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado Matrimonio.

SEGUNDO: Oficiase al señor Notario Tercero de Valledupar Cesar, para que al margen del registro civil de matrimonio de cada uno de los consortes y del registro civil de nacimiento haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Respecto a las obligaciones de los menores conviene

a).- La Custodia, tenencia y cuidado personal de los menores DIEGO JOSE y DAYANARA CONTRERAS CHURIO quedará a cargo de la madre SILENIS LIZETH CHURIO GOMEZ.

b)- La patria Potestad será compartida por ambos cónyuge señores SILENIS LIZETH CHURIO GOMEZ y DIEGO ARMANDO CONTRERAS DE LA HOZ.

c)- Respecto a la cuota alimentaria a favor de los menores DIEGO JOSE y DAYANARA CONTRERAS CHURIO el señor DIEGO ARMANDO CONTRERAS DE LA HOZ suministrará una cuota por valor de doscientos (\$200.000) mil pesos mensuales, a partir del presente mes y año en curso.

d)- Ambas partes señores SILENIS LIZETH CHURIO GOMEZ y DIEGO ARMANDO CONTRERAS DE LA HOZ.se comprometen a aportar cada 6 meses una muda de ropa completa para cada menor DIEGO JOSE Y DAYANARA CONTRERAS CHURIO.

CUARTO: Respecto de los cónyuges:

a-No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económico suficientes.

b- La residencia de cada uno será separada.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

NPS

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado 1 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44982e4216f62caee8c152cb1d676556f8b149b4d088bfd43b1ed76abb908ba**  
Documento generado en 03/08/2021 10:40:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**